

EL CAMPO JURÍDICO-INSTITUCIONAL Y LA DIMENSIÓN SUBJETIVA. A 30 AÑOS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Salomone, Gabriela Z.
Universidad de Buenos Aires. Argentina

RESUMEN

¿Qué posición adoptar frente a los discursos institucionales que operan determinaciones y condicionamientos sobre nuestras prácticas? ¿Qué incidencia tiene esto en el campo específico de las prácticas con niñas, niños y adolescentes? ¿Qué modo de lectura elegimos para abordar las problemáticas de la niñez y la adolescencia? ¿Qué concepto de niña, niño y adolescente sostenemos? Los discursos vigentes en cierto momento histórico tienen injerencia real y efectiva en la subjetividad de cada época y en las subjetividades que allí se forman. En esta perspectiva, es de nuestra incumbencia profesional el análisis de los debates y transformaciones discursivas en torno a la noción de infancia, puesto que tienen incidencia directa en el orden subjetivo. Por ello, desde el proyecto Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa (UBACyT 2018-2020), nos interesa analizar algunas de las herramientas jurídicas que inauguraron un nuevo paradigma en torno de la niñez y la adolescencia, al conmemorarse el 30º aniversario de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), que impulsó esas nuevas concepciones.

Palabras clave

CIDN - Derechos Niñez - Ética - Singularidad - Autonomía Progresiva

ABSTRACT

THE LEGAL AND INSTITUTIONAL FRAMEWORK AND THE SUBJECTIVE DIMENSION. 30 YEARS OF THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD

What position to adopt on institutional discourses that determine and condition our practices? What impact does this problem have on the specific field of practices with children and adolescents? How do we choose to address the conflicts of childhood and adolescence? What concept of girl, boy and adolescent do we hold? The current discourses at a certain historical moment have real and effective influence on the subjectivity of the epoch and in the subjectivities that are formed there. In this perspective, it is our professional responsibility to analyze debates and discursive transformations around the notion of childhood,

since they have a direct impact on the subjective order. Therefore, from the research project Ethics and Norms: the relation of psychologists with the deontological, legal and institutional field in the practices with children and adolescents. Descriptive exploratory study on the basis of qualitative and quantitative research. (UBACyT 2018-2020), we are interested in analyzing some of the legal tools that inaugurated a new paradigm around childhood and adolescence, to commemorate the 30th anniversary of the International Convention on the Rights of the Child (CIDN), which promoted these new conceptions.

Key words

CIDN - Rights Children - Ethics - Singularity - Progressive Autonomy

¿Qué posición adoptar frente a los discursos institucionales que operan determinaciones y condicionamientos sobre nuestras prácticas? ¿Cuál es la incidencia de esta problemática en el campo específico de las prácticas con niñas, niños y adolescentes? ¿Qué modo de lectura elegimos para abordar las problemáticas de la niñez y la adolescencia? ¿Qué concepto de niño, niña y adolescente sostenemos?

El estudio de las intersecciones discursivas que atraviesan nuestra labor y las cuestiones éticas que generan ha sido desde hace largo tiempo el leitmotiv de nuestra investigación en el campo de la ética profesional (UBACyT 2008-2017). El proyecto UBACyT actual aborda el tema centrado particularmente en las prácticas con niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de identificar las cuestiones éticas de la práctica del psicólogo en ese campo, tomando en cuenta especialmente: a) las principales problemáticas relativas a la vulneración de derechos; b) las concepciones vigentes respecto de la infancia en articulación con las pautas deontológicas, jurídicas e institucionales[i], de allí el interés en relevar las concepciones puestas en juego y en reflexionar sobre las posiciones a adoptar frente a ellas.

Todas las épocas construyen conceptos sobre la infancia, a partir de una variedad de discursos –filosóficos, educativos, legislativos, médicos, psicológicos, religiosos– que, más allá de acuerdos y desacuerdos, influyen sobre las representaciones que circulan. Incluso, tienen gran influencia también las creencias y ficciones que cada comunidad formule sobre niños, niñas y adolescentes

(Minnicelli, 2009). Las formas en que nuestros menores respondan, y los lugares y roles sociales a los que aspiren y efectivamente lleguen a ocupar, no serán ajenos a la concepción que se sostenga respecto de ellos en el campo institucional, político, social, familiar. Los discursos vigentes en cierto momento histórico tienen injerencia real y efectiva en la subjetividad de cada época y en las subjetividades que allí se forman.

En esta perspectiva, es de nuestra incumbencia profesional el análisis de los debates y transformaciones discursivas en torno a la noción de infancia, puesto que tienen incidencia directa en el orden subjetivo.

Con esta idea, nos interesa analizar algunas de las herramientas jurídicas que inauguraron un nuevo paradigma en torno de la niñez y de la adolescencia, a partir de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989^[ii], que celebra este año su 30º aniversario.

La CIDN representa las bases de un nuevo paradigma jurídico, social y político respecto de la infancia, basado en los derechos humanos, cuyo eje central es el reconocimiento explícito de niñas, niños y adolescentes bajo la categoría de *sujeto pleno de derecho* y, por ende, de ciudadano^[iii]. Es decir, desde entonces se reconoce jurídicamente al niño el derecho a gozar de los derechos consagrados para todo ser humano, al tiempo que se identifican derechos específicos para esta franja etaria que abarca sujetos desde el nacimiento hasta los 18 años.

Un breve comentario casi al margen: la necesidad de seguir nombrando como *nuevo* a un paradigma que ya lleva 30 años muestra la dificultad con que se topan las categorías que vinieron a trastocar la concepción tradicional de la infancia y la adolescencia y que nos proponemos analizar en este escrito^[iv]. Continuemos.

Posteriormente a la promulgación de la CIDN a nivel internacional, se fue generando a nivel local un nuevo marco jurídico acorde al espíritu y la letra de la Convención, con miras a garantizar el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos en el campo de la niñez y la adolescencia^[v].

El nuevo paradigma respecto de la infancia y la adolescencia, introducido por la CIDN, significó abandonar la creencia de una incapacidad total de la infancia (García Méndez, 2003). Durante los siglos XVII y XVIII (Ariès, 1987)^[vi], el concepto de infancia fue definido a partir de las diferencias respecto del adulto, pero esas diferencias fueron entendidas como un déficit, por lo que se enfatizó su falta de madurez física y mental, como fundamento de una imagen de niño frágil, inocente e indefenso necesitado de amparo y protección. Este discurso, centrado en la incapacidad del niño, llevó a considerarlo exclusivamente como objeto de protección y control, implementados desde la familia y la escuela que velaban por la educación y la formación del futuro ciudadano.

Durante el siglo XIX, el discurso de la incapacidad-protección centró su foco de preocupación sobre los niños en situación de

desamparo material o afectivo (huérfanos, pobres, abandonados, niños trabajadores, etc.), llevando a los grupos acomodados de la sociedad civil a la creación de instituciones de beneficencia en base a un discurso caritativo, que pronto viró hacia la forma del discurso de control social: los niños en peligro, que habían inspirado inicialmente el movimiento benéfico, pronto empezaron a ser vistos como niños peligrosos, criminales en potencia. En el campo jurídico en América Latina, esta tradición dio lugar en los inicios del siglo XX al modelo tutelar, que dirige su protección y cuidado hacia una parte de la infancia considerada en situación de desamparo, abandono y desprotección moral y/o material. Este modelo, fundamento del llamado Derecho de Menores^[vii], sostiene una perspectiva asistencialista y tutelar con relación a la infancia considerada en situación irregular: abandonada, pobre o delincuente –que en este paradigma parecen equivaler–. Los niños de la infancia en peligro, así como aquellos de la infancia peligrosa, sobre los que recae la intervención judicial, son nominados jurídicamente con el término “menores”. En cambio, la nueva concepción promovida por la Convención sobre los Derechos del Niño señala los atributos positivos de niños, niñas y adolescentes, declarando sus derechos fundamentales y reconociendo su capacidad de ejercerlos. Por ejemplo, el artículo 5º de la Convención se refiere al ejercicio de los derechos por parte del propio niño, en consonancia con la evolución de sus facultades; y el artículo 12º reconoce el derecho a formarse un juicio propio, expresar su opinión y ser escuchado, en función de la edad y madurez del niño.

El nuevo paradigma se fundamenta en varios *principios* establecidos en la Convención, que confluyen en la construcción del innovador concepto del niño como sujeto de derecho. Se reconoce el *principio de igualdad jurídica* (art. 2)[viii], el *principio de interés superior del niño* (art. 3)^[ix], el *principio de efectividad* (art. 4)^[x], el *principio de participación* (art. 12)^[xi] y el *principio de autonomía progresiva* (art. 5 y 12), uno de los pilares fundamentales que estructura el aparato conceptual del nuevo paradigma. Estos principios suponen directrices para la interpretación y aplicación de las demás normativas, al tiempo que ellos mismos deberán ser interpretados para su aplicación, cada vez, para cada caso singular^[xii].

Nos interesa señalar que, mientras que el principio de interés superior del niño y el de efectividad apuntan a la responsabilidad de los actores sociales respecto de la promoción y garantía de los derechos de los niños, el principio de autonomía progresiva, en articulación con el principio de participación, ubican al niño y al adolescente en el centro de la escena, asignándoles un rol activo de ejercicio de los derechos propios, acorde a la condición de sujeto de derecho.

En este sentido la nueva concepción viene a subvertir la tradición tutelarista sostenida en las nociones de desvalimiento, desprotección e incapacidad, como rasgos distintivos de la infancia. En primera instancia señalemos que la Convención introduce la novedad de reconocer la *autonomía* y la *subjetividad* del niño,

es decir, lo reconoce como una persona con subjetividad propia. Mientras el modelo tutelar se centra en la idea de niño como objeto de protección y tutela, las nuevas concepciones plantean la *protección de los derechos* de los menores de edad, considerados sujetos activos. En este punto se ve con claridad cómo el nuevo estatus del niño como sujeto de derecho se articula íntimamente a la noción jurídica de *autonomía progresiva* contemplada en el nuevo paradigma, la cual constituye uno de los operadores principales en la subversión de la antigua concepción tutelar.

Estos conceptos tienen efectos en el campo jurídico-institucional, pero también en la dimensión subjetiva. Nos proponemos puntualizar algunas consecuencias de esta novedad jurídica que trastoca la concepción de la infancia y la adolescencia y, por lo mismo, nos compromete a transformar los modos de entender y de vincularnos con los sujetos reales incluidos en esas categorías.

Del niño como sujeto autónomo al campo de la responsabilidad

El nuevo paradigma reconoce en el niño la titularidad de derechos civiles y políticos[xiii] (Cillero Bruñol, 1997 y 2003), además de los derechos económicos, sociales y culturales históricamente proclamados. Es decir, al modificar el estatus jurídico del niño postulando su condición de sujeto de derecho, el niño es considerado un *ciudadano* pleno a partir de su nacimiento, con *derecho al ejercicio autónomo* de sus derechos.

La noción de autonomía se expresa en la *capacidad* para ejercer los derechos propios y adquirir obligaciones; es decir que la noción de autonomía articula también con la noción de *responsabilidad*[xiv].

En este punto nos dejamos conducir por un planteo que introducía hace algunos años la psicoanalista Adriana L. Alfano (2008): “...si los niños y adolescentes ya no son considerados objeto de protección y representación, sino que han devenido titulares activos de los mismos derechos fundamentales de los adultos más otros derechos específicos, debemos pensar qué tipo de responsabilidad les concierne –si es que pensamos que les concierne alguna– por el ejercicio de la ciudadanía”. A partir de allí, la autora invita a la reflexión sobre la responsabilidad, no solo en lo atinente al tratamiento jurídico del sujeto sino también respecto de la dimensión subjetiva.

Al respecto, detengámonos en algunos puntos. Por una parte, como ya se ha dicho, la condición de ciudadano supone derechos y obligaciones, lo que plantea el tema de la responsabilidad en el ejercicio de ambos. En simultáneo a esta primera cuestión debemos señalar que la aplicación de la categoría de ciudadano, no solo a los adultos sino también a niños y jóvenes, genera como consecuencia una buscada igualdad de derechos y una equiparación en cuanto a la protección de la ley, que ya no recae sobre el infante sino, como sucede con los adultos, sobre los derechos que se le reconocen.

Sin embargo, este punto conlleva un aspecto complejo: el niño

tiene los mismos derechos fundamentales que los adultos, el mismo estatus jurídico, las mismas garantías constitucionales..., pero no es un adulto, y no debería ser tratado como tal. Uno de los principales derechos de los niños, si no el más importante, es que se reconozca la especificidad que esa franja etaria supone; que el niño pueda ser niño y que encuentre en el campo jurídico e institucional las garantías para serlo. Estos frecuentes deslizamientos muestran la necesidad de refrendar una y otra vez los derechos de la niñez, puesto que las resistencias a su aceptación son evidentes.

Entonces, nos preguntamos cómo plantear la cuestión de la responsabilidad en el campo de la niñez y la adolescencia sin perder de vista la diferencia obvia respecto de los adultos[xv]. Al mismo tiempo, señalamos la importancia de plantear el tema y de avanzar en su formulación.

Por lo pronto, se debe tener en cuenta que el campo de la responsabilidad excede la responsabilidad jurídica o la responsabilidad penal, propias de la dimensión del ciudadano y del sujeto de derecho. Que no se espere que el sujeto responda por sus acciones ante la ley (como es el caso de los niños o de los adultos declarados inimputables), no debería impedir que se considere la responsabilidad que le concierne por sus actos, y por la que habrá de responder en el campo subjetivo. Al mismo tiempo, el sujeto que es jurídicamente responsable de sus acciones, no tiene obligación jurídica de responder por su esfera íntima, si con ello no ofende el orden y la moral pública (art. 19 de la Constitución Nacional). No obstante, no está exento de la responsabilidad en el sentido subjetivo.

La autora citada anteriormente plantea la cuestión en los siguientes términos (Alfano, 2008): “...los derechos en la niñez tienen su contraparte en las obligaciones, no en el sentido de las obligaciones esperadas de un sujeto jurídicamente responsable, sino referidas a ejercer de manera progresiva los derechos con otros niños. Es una forma de pensar la ciudadanía en la niñez que no sea equiparable a “consumir” derechos. Dicho de otro modo, se trata no sólo de proteger al niño contra toda forma de discriminación sino también de que el niño ejerza la no discriminación; de que tenga la oportunidad de ser escuchado y también de que escuche a su semejante; de que se respete su opinión y de igual modo respete opiniones de los otros; de que se respeten sus libertades fundamentales y que respete las libertades de otros ciudadanos niños”.[xvi]

La eficacia simbólica de la ley, en tanto agente ordenador del campo social y subjetivo, reside en su efecto de prohibición. De allí surgen derechos y obligaciones, no solo derechos, que regulan el lazo social. No parece ocioso asumir, como adultos, la responsabilidad de transmitir a nuestros niños la responsabilidad de su ser ciudadano. Se trata de la confrontación del sujeto con las consecuencias de sus propios actos, sean estos judiciales o no. Por lo demás, si la autonomía es progresiva, la responsabilidad también tendrá un carácter de adquisición gradual.

La autonomía progresiva

La noción de autonomía adquiere, en relación con la infancia y la adolescencia, una complejidad peculiar que es preciso atender. La propia letra de la legislación permite interpretar una noción de *autonomía progresiva*, ligada a los tiempos evolutivos.

Por ejemplo, el artículo 5º de la Convención se refiere a brindarle al niño dirección y orientación para que ejerza sus derechos, “en consonancia con la evolución de sus facultades”[xvii]. La ley nacional 26.061, *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, insta a respetar “edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” del niño (artículo 3, inc. d); señala una *capacidad progresiva*, vinculada al “desarrollo de sus facultades” y “conforme a su madurez y desarrollo” (arts. 19 y 24, respectivamente). Por su parte, la ley 13298 de la provincia de Buenos Aires, si bien no abunda en caracterizaciones respecto de la cuestión evolutiva, en su artículo 4º expresa que el interés superior del niño se dirige al “desarrollamiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad”, y se indica considerar el “desarrollo psicofísico” de cada niño en una situación concreta[xviii]. Asimismo, el artículo 29.1, referido a los Programas de Promoción de Derechos, establece como objetivo: “Estimular en los niños y adolescentes la *construcción* de una subjetividad autónoma y responsable”.

Es decir, en la legislación nacional e internacional actual la infancia es concebida como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía y, por lo tanto, de la responsabilidad sobre los propios actos.

Importa en este punto enfatizar que el nuevo paradigma insta a garantizar, por una parte, el *derecho de autonomía* inherente a la condición de sujeto de derecho y, por otra, el derecho de los niños a *desarrollar progresivamente* esa autonomía, como *capacidad* para ejercer sus derechos. Esta cuestión nos lleva al tercer punto: la responsabilidad de los adultos.

La responsabilidad de los adultos

Para que pueda tener lugar el desarrollo progresivo de la autonomía, los niños deberían poder contar con que los adultos los alojen en un marco de contención propicio. No nos referimos en particular a las necesidades materiales, sino al alojamiento subjetivo en la trama filiatoria, campo de constitución subjetiva. Respecto de esta cuestión, interesa señalar que la *protección integral* a la que se refiere la Convención enlaza fuertemente la responsabilidad de los padres, la familia, la sociedad y el Estado a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia[xix]. El ya mencionado artículo 5º de la Convención establece claramente que es responsabilidad y derecho, pero también deber, de los padres o encargados legales del niño impartir “dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Es decir, el desarrollo evolutivo se despliega desde un primer tiempo de dependencia absoluta respecto de los padres –tan-

to psíquica como material–, a partir de un proceso gradual de adquisición de autonomía hacia la construcción de la propia subjetividad, diferenciada de los padres. Este proceso necesita de roles bien definidos que permitan a los adultos ejercer su función y que le permitan al niño ser niño.

Por tal motivo, reviste importancia que el mismo artículo 5º de la Convención establezca que le corresponde al Estado, por su parte, “respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres”, asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar. Este es un aspecto importante, al tiempo que innovador, si se tiene en cuenta que el sistema tutelar con frecuencia ha extendido su dominio también sobre las familias del menor objeto de protección, y sus resabios aún se manifiestan.

Las diferencias

Establezcamos lo obvio: hay diferencias notorias entre bebés, niños y adolescentes (por hacer una primera y grosera distinción). La existencia de tiempos evolutivos da cuenta de diferentes momentos del desarrollo y de la adquisición gradual de las capacidades. De ello se deduce que no sería posible –ni aceptable– sostener un modo único de entender la capacidad de autonomía y sus alcances. En este sentido, la noción de autonomía progresiva le hace lugar jurídicamente a diferencias que se manifiestan en el campo subjetivo.

No obstante, es necesario destacar que las diferencias que puedan establecerse a partir de un criterio cronológico son solo una pequeña parte del asunto, es decir, se deberán considerar también otras diferencias que no dependen exclusivamente de la edad de la persona.

En este punto, retomamos la cuestión de la responsabilidad. En las prácticas concretas que involucran menores de edad, corresponderá a la familia, la sociedad y el Estado, pero también a juristas, educadores, psicólogos y otras profesiones evaluar en la singularidad de cada caso, las posibilidades reales de autonomía, discernimiento, madurez psicológica, afectiva, intelectual, social que un niño o adolescente real presenta. Se deberán ubicar las coordenadas singulares, aún teniendo en cuenta el marco general de referencia que provee la norma y las concepciones que la fundamentan.

En este sentido, sería inadecuado confundir la idea de la *igualdad jurídica*[xx] que subyace a la concepción del niño como sujeto de derecho, con una igualdad que desdibuja la trama generacional –como lo planteamos en el acápite anterior– o una igualdad que homogeneice a todos en función del grupo etario. Tal igualdad jurídica –sin dudas, de importancia insoslayable a los efectos de reconocer los derechos fundamentales y universales de niños, niñas y adolescentes– no debería obnubilar nuestra mirada respecto de las diferencias singulares que el niño o adolescente real presentan.

NOTAS

[i] *Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuál-cuantitativa.* UBACyT 2018-2020. Dirección: Gabriela Z. Salomone. www.proyectoetica.org

[ii] En el año 1990, se aprobó y ratificó en Argentina la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través de la Ley 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada el 16 de octubre del mismo año. La CIDN fue incorporada a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) en el año 1994. La ley 23.849 aprobó con reservas la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y la reforma de la Constitución de 1994 la incorporó con esas salvedades.

[iii] Aspecto mencionado explícitamente en los art. 3º, inc. a), y art. 9º de la Ley 26.061 *de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

[iv] En diversas ocasiones anteriormente hemos trabajado sobre estas cuestiones. Por ejemplo, una primera aproximación sobre la temática fue presentada en el año 2010 en el Encuentro Provincial “La construcción del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes: avances y desafíos” (Morón, 2010), así como en el “III Simposio Internacional sobre Infancia, Educación, Derechos de niños, niñas y adolescentes. Las prácticas profesionales en los límites del saber y de la experiencia disciplinar” (Mar del Plata, 2011).

[v] *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes* (Ley Nacional 26.061, 2005).

Ley de la promoción y protección integral de los derechos de los niños (Ley provincial 13298, 2005).

Ley de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Buenos Aires (Ley 114, 1998).

[vi] Excede los objetivos de este trabajo la realización de un exhaustivo recorrido histórico respecto de la concepción social y jurídica de la niñez, por lo que sólo se hará hincapié en los aspectos relevantes de las transformaciones del concepto.

[vii] Ley de Patronato de Menores: Ley 10.903, año 1919, derogada con la promulgación de la Ley 26061.

[viii] Con relación al Principio de No Discriminación, el Artículo 2 de la Convención plantea: **todos los derechos para todos los niños.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[ix] Máxima satisfacción del mayor número de derechos.

[x] De acuerdo con el artículo 4º de la Convención, el Estado está obli-

gado a adoptar todas las medidas administrativas, legales, judiciales, institucionales necesarias para dar efectividad a los derechos que consagra la Convención.

[xi] Derecho a formarse un juicio y ser escuchados, participar activamente con relación a los asuntos que les conciernen.

[xii] Se analiza en detalle la cuestión de la interpretación y aplicación de las normas y su articulación con las nociones de singularidad y responsabilidad en Salomone, G. Z.; Domínguez, M. E: (2006) *La transmisión de la ética: clínica y deontología. Volumen I: Fundamentos.* Letra Viva, Buenos Aires.

[xiii] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, es el primer instrumento internacional de carácter vinculante que desarrolla un catálogo de derechos civiles y políticos exclusivamente. Cf. también en la CIDN, los siguientes artículos (fuente: www.unicef.org): *Derecho a la vida* (artículo 6), *Derecho a la libertad contra la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante* (artículo 37), *Derecho a que las personas detenidas sean tratadas con dignidad* (artículo 37): la Convención especifica que los niños y niñas en esta situación deben recibir un tratamiento que tenga en cuenta su edad; *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión* (artículo 14), *Derecho a la libertad de opinión y expresión* (artículo 13).

[xiv] Si bien la noción de sujeto autónomo, fundamento del concepto de sujeto de derecho, puede resultar controversial en el campo de la salud mental, no es menos controvertida en el propio campo jurídico: “El campo normativo sustenta la idea de un sujeto autónomo, dueño de su voluntad e intención; pero, paradójicamente, a ese sujeto considerado autónomo se le otorga el derecho de responsabilizarse o se le quita”. cf. Salomone, G. Z.: “El sujeto autónomo y la responsabilidad”. En Salomone, G. Z.; Domínguez, M. E.: (2006) *La transmisión de la ética. Clínica y Deontología. Volumen I. Fundamentos.* Buenos Aires: Letra Viva.

[xv] Siguiendo las formulaciones del historiador argentino Ignacio Lewkowicz (2004), Alfano ensaya una explicación en función de la categoría de consumidor propia de la época actual: “...el niño deja de ser un ciudadano en formación y adquiere los derechos del consumidor, equiparándose al adulto”. En una perspectiva de análisis similar, el psicoanalista Jorge A. Degano (2006) plantea: “El mercado globalizado ofrece una soberanía de la cual nada tiene que decir el Derecho situado nacionalmente, evidenciando allí su ineeficacia frente a la potencia global de aquel e impotente en su eficacia simbólica. El efecto, ya señalado, es que el mercado genera las condiciones para que el ciudadano advenga en consumidor, y a esa dialéctica no escapa la condición infantil...”.

[xvi] Cf. también Alfano, A.: (2009): La civilización actual y los derechos en la niñez. En *Website Proyecto Ética*, Grupo de Investigación, Docencia y Extensión, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Argentina. <http://www.proyectoetica.org>.

[xvii] CIDN, artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legal-

mente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

[xviii] ARTÍCULO 4.- Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho.
- b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

[xix] Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Artículos 4° al 7°.

[xx] Contemplada explícitamente en el artículo 28 de la Ley 26.061, referido al *Principio de Igualdad y No Discriminación: Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.*

BIBLIOGRAFÍA

- Alfano, A. (2008). De la segregación a la ciudadanía. Algunos aportes desde la ética del psicoanálisis. *Revista de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina (APFRA)*, N° 20, págs. 19 a 29.
- Alfano, A. (2009). La civilización actual y los derechos en la niñez. En *Website Proyecto Ética, Grupo de Investigación, Docencia y Extensión, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.* <http://www.proyectoetica.org>.
- Cillero Bruñol, M. (1997). *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. Boletín del instituto Interamericano del Niño, N° 234, Montevideo.
- Degano, J.A. (2005). *Minoridad: la ficción de la rehabilitación. Prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Juris, Rosario.
- Degano, J.A. (2006). El derecho a ser niño. *Memorias XIII Jornadas de Investigación. Paradigmas, Métodos y Técnicas*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Tomo II. Pág. 141-143.
- García Méndez, E. (2003). "La dimensión política de la responsabilidad penal de los Adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía". En *Revista IIDH 38. Edición especial sobre justicia y seguridad (Julio-Diciembre 2003)*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Minnicelli, M. (2009). Educação em Revista, v. 25, n. 01, p. 179-202, abr. 2009. Belo Horizonte, Brasil: Publicação do Programa de Pós-Graduação em Educação da Universidade Federal de Minas Gerais.
- Salomone, G.Z. (2009). Infancia y adolescencia. Algunas consideraciones respecto de la noción de autonomía. *Memorias I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XVI Jornadas de Investigación y Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Instituto de Investigaciones, Facultad de Psicología, UBA. Tomo II. Pág. 534-536.
- Salomone, G.Z. (comp.). (2011). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas: Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales*. Buenos Aires: Editorial Dynamo.
- Salomone, G.Z. (comp.). (2017). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas (vol.2): Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires: Letra Viva.